

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1º Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2º Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal Nº 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA Nº 3145 SUMARIO

**DECRETO Nº 4641: LEY DE HACIENDA PÚBLICA
DEL ESTADO ARAGUA.**

LEY DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO ARAGUA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Nacional ha contemplado la oportunidad que tendrán los estados que conforman el territorio venezolano de legislar en las materias que le son reservadas a éstos, brindando las herramientas necesarias para la correcta organización de los órganos que conforman la administración de la Hacienda Pública del Estado; es por ello que la presente Ley tendrá como objetivo primordial adecuar el contenido de la norma vigente a las necesidades actuales que se presentan en el estado, en relación a todo lo que comprende el régimen de administración de bienes, de tesorería, tributaria y de contabilidad estatal que deberán ser desarrollados en el estado Aragua.

De igual manera, atendiendo a los requerimientos que la evolución social ha ocasionado, el estado bolivariano de Aragua, con el propósito de dar cumplimiento a los principios que rigen las funciones de la Administración Pública en todos sus niveles, pretende impulsar la

implementación mecanismos organizativos que mantengan la eficiencia y eficacia de la dinámica administrativa y con ello propiciar la simplificación de los trámites.

Como iniciativa del Ejecutivo Regional, la Reforma de la Ley de Hacienda Pública del Estado Aragua, en virtud de la aprobación de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, que fortalece y fomenta la justa distribución de las cargas públicas y principalmente los bienes e ingresos del estado.

El proyecto de Reforma de la Ley de Hacienda Pública del Estado Aragua, presentado en estos espacios, tiene como objetivo primordial adecuar el contenido de esta norma, a la necesidad de mejorar todo lo relacionado con el régimen presupuestario, de administración de bienes, de tesorería, de contabilidad, del sistema tributario estatal, entre otros, que habrán de ser adoptados y desarrollados por el estado Aragua, a través de esta legislación y procurará la justa distribución de los gastos públicos, así como, la protección de la economía, para elevar el nivel de vida de la población.

A fin de dar cumplimiento a los principios que rigen la Administración Pública, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el ordenamiento jurídico nacional, los órganos y entes deberán utilizar las nuevas tecnologías que desarrolla la ciencia, tales como los medios electrónicos, informáticos y telemáticos para su organización, funcionamiento y la

relación con las personas con la finalidad de simplificar los trámites administrativos y mejorar la relación de la administración con los administrados.

Es por ello, que la presente reforma permite optimizar la aplicación de la norma en referencia, repercutiendo positivamente en una mayor, eficiente y efectiva administración de los recursos del estado, **que permitan el diseño y la implementación de las políticas públicas, en materia presupuestaria y financiera** apegado al principio de eficiencia, eficacia en la obtención y en el manejo de los recursos del estado, que permitan cubrir las necesidades que demanda la colectividad Aragüeña.

Con la misma orientación y espíritu, y para sentar las bases fundamentales este proyecto de Ley de Hacienda Pública del Estado Aragua, se desarrolló en 121 artículos, en virtud, de los cuales se llevará a cabo la instrumentación la optimización del control interno de la gestión administrativa estatal.

Para el logro de esa coordinación, así como también para cumplir con los postulados de los sistemas tributarios modernos, como lo son la transparencia, comodidad, el equilibrio económico y el desarrollo armónico, esta reforma de ley propone definir con claridad los parámetros y principios dentro de los cuales ha de desenvolverse la actividad normativa del estado en esta materia y se reajusta a la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), como base de cálculo a los fines del cobro de los tributos estatales correspondientes.

Asimismo, se establece en el presente instrumento jurídico, la facultad del Gobernador o Gobernadora del estado, en su carácter de máximo (a) administrador (a) de la Hacienda Pública Estatal, de modificar mediante Decreto, la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Con la presente Reforma de Ley, se procura dinamizar y fortalecer la estructura de la Hacienda Pública Estatal, signado por principios rectores y mecanismos claros que aseguren tan importante proceso en pleno cumplimiento del espíritu de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que se traduce en una mejora sustancial en el cumplimiento de las políticas públicas orientadas a elevar el nivel de calidad de vida de la colectividad Aragüeña, para **mejorar la prestación de todos los servicios y contribuir a realizar obras de inversión social, que permita el diseño y la implementación de políticas públicas**, en materia de: infraestructura, educación, salud, seguridad, deporte y demás fines estatales fundamentales que demanda la colectividad Aragüeña, en las distintas solicitudes y requerimientos expresadas en las consultas públicas efectuadas por el ejecutivo estatal, en acatamiento al principio constitucional de Estado Democrático, Participativo y Ciudadano

Finalmente, al proponer la reforma del actual cuerpo normativo se procura el fortalecimiento de la Hacienda Pública Estado, haciendo gala de los principios rectores que rigen la materia, así como la implementación

de mecanismos que permitan el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Carta Magna, consiguiendo así una mejora en el manejo de los recursos económicos del estado que serán dispuestos para todas aquellas políticas públicas que persiguen elevar la calidad de vida del pueblo Aragüeño.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

DECRETA

La siguiente;

LEY DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO ARAGUA

TÍTULO I

DE LA HACIENDA PUBLICA ESTADAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto desarrollar la Hacienda Pública Estatal, su administración financiera, control interno y los principios y mecanismos que rigen la creación e instrumentación de las fuentes de ingresos del estado, en un todo conforme a los principios y normas previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En todo lo previsto en la presente ley o en sus reglamentos, regirán con carácter supletorio las disposiciones contenidas en las leyes nacionales que regulen el régimen estatal y la hacienda pública nacional, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2. Constituyen la Hacienda del Estado todos los bienes, ingresos, derechos acciones y obligaciones que forman el activo y el pasivo de los bienes y rentas cuya administración le corresponda. La Hacienda considerada como persona jurídica, se denomina Fisco del Estado.

Artículo 3. El Tesoro del Estado comprende el dinero y valores que son producto de la administración de la hacienda del Estado, y las obligaciones a cargo.

Artículo 4. La administración financiera de la Hacienda Pública Estatal comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la adquisición y administración de bienes públicos, en la captación de ingresos públicos y en su disposición para el cumplimiento de los fines del estado.

Artículo 5: La administración financiera de la Hacienda Pública Estatal se llevará a cabo con arreglo a los

siguientes parámetros:

1. Dar satisfacción a las necesidades colectivas y estimular el crecimiento de la riqueza en la entidad.
2. Atender a criterios de solvencia, honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, equilibrio fiscal, consulta, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, de conformidad con la normativa jurídica aplicable.
3. Procurar, mediante la asunción y el efectivo ejercicio de las competencias que le sean delegadas por el Poder Nacional, la optimización de los servicios del estado Aragua hacia los municipios y las comunidades organizadas.
4. Procurar de manera real y efectiva, la máxima obtención de los ingresos necesarios para el pleno ejercicio de las competencias estatales.

Artículo 6: El Gobernador o Gobernadora será responsable de la Hacienda Pública Estatal y le corresponderá la dirección y coordinación de su administración financiera, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a los órganos competentes de conformidad con la ley. En ejercicio de estas funciones, el Gobernador o Gobernadora dirigirá y supervisará la implementación y mantenimiento de las unidades administrativas que integran la Hacienda Pública Estatal de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, en esta ley y en lo que resulte aplicable de otras.

Artículo 7: Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público estatal, enumerados seguidamente:

1. Los órganos del ejecutivo estatal.
2. Los Institutos Autónomos estatales.
3. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
4. Las sociedades mercantiles en las cuales el estado o las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
5. Las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía estatal.
6. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.
7. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos estatales o dirigidas por algunas de las personas referidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, cuando la totalidad de sus recursos presupuestarios en un ejercicio efectuados por una o varias de esas personas, represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.
8. Los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica creados por el estado.

Artículo 8. El Fisco del Estado gozará de los privilegios que le acuerde la Ley.

Los representantes del Fisco del Estado que no hagan valer dichos privilegios, serán responsables personalmente de los perjuicios fiscales que sus faltas ocasionen.

Asimismo, los bienes, rentas, derechos y acciones del estado no estarán sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales ni, en general, a medidas preventivas o ejecutivas. Los jueces que conozcan de ejecuciones contra el estado, luego de que resuelvan definitivamente que éstas deben llevarse adelante, suspenderán en tal estado el juicio sin decretar embargo y notificaran al ejecutivo estatal para que se fije por quien corresponda los términos en que ha de cumplirse lo sentenciado.

Artículo 9. Los créditos a favor del Fisco del Estado, que no hayan sido pagados por la vía administrativa, serán exigibles judicialmente, para lo cual se seguirá el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil para las demandas en que tengan interés las rentas públicas. Las liquidaciones efectuadas por los empleados competentes, los alcances de cuentas y las planillas de multas impuestas, tienen carácter de títulos ejecutivos y al ser presentadas en juicio aparejan embargo de bienes.

Artículo 10. En ninguna causa en la cual sea parte el Fisco del Estado se podrá convenir en la demanda, celebrar transacciones, ni desistir de la acción, ni de ningún recurso sin autorización previa del Gobernador o Gobernadora del Estado, dada por escrito.

Las acreencias del Fisco del Estado no podrán ser objeto de transacciones o arreglos que no se deriven de las actuaciones judiciales a que haya habido lugar.

Artículo 11. Los representantes, apoderados o mandatarios del Fisco del Estado, sólo podrán dejar de ejercer alguno o algunos de los recursos ordinarios y extraordinarios concedidos por las Leyes, cuando reciban instrucciones escritas del Gobernador o Gobernadora del Estado en este sentido, las cuales no se podrán impartir sin previo informe del Procurador del Estado.

Artículo 12: Las autoridades y particulares están obligados a prestar su colaboración a los funcionarios del fisco cuando se trate de asegurar o conservar bienes del estado, o de asegurar o percibir rentas u otros ingresos estatales.

Artículo 13. Los Tribunales y demás funcionarios judiciales están en el deber de despachar gratuitamente y los términos más breves, todas las actuaciones que interesen al Fisco del Estado.

Artículo 14. Todas las autoridades estatales deberán remitir al Procurador o Procuradora del estado, por el

órgano correspondiente, copia simple o certificada de los documentos que les presente los particulares y de cuyo texto se desprenda algún derecho a favor del Fisco del Estado.

Asimismo, debe notificarse al Procurador o Procuradora del estado, por vía más rápida, toda demanda, oposición, sentencia o providencia cualquiera que sea su naturaleza, que obre contra el Fisco del Estado, así como la apertura de todo término para el ejercicio de algún derecho o recurso por parte de dicho Fisco.

Artículo 15. Todas las autoridades estatales, así como los particulares, están en la obligación de denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude al Fisco del estado, quedando sujetos por la infracción de dicha obligación, a las sanciones establecidas por las leyes.

Artículo 16. El Ejecutivo del estado está facultado para desincorporar las especies fiscales y ordenar su incineración, cuando dichas especies no puedan ser utilizadas en el servicio, en virtud de deterioro, desuso o por cualquiera otra causa que las haga inútiles para los fines a que se destinó la emisión, por medio de acto administrativo que será publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Artículo 17. En ningún caso es admisible la compensación contra el estado, a menos que el origen o la naturaleza del crédito que se pretenda compensar sean de naturaleza tributaria.

Artículo 18. En ninguna instancia el estado podrá ser condenado en costas, aunque se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista.

TÍTULO II

INGRESOS DEL ESTADO

Artículo 19. Son ingresos del Estado:

1. Los recursos que le correspondan por concepto de Situado Constitucional;
2. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales;
3. El producto de los tributos que le corresponda y se establezcan de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes nacionales y a las leyes estatales;
4. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;
5. El producto de la administración de los bienes o servicios estatales y de los establecimientos industriales del estado;
6. Las participaciones en tributos creados por el poder estatal;
7. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley, con el fin de promover

el desarrollo de la hacienda pública estatal;

8. El producto de las multas, sanciones pecuniarias, intereses y recargos que se impongan a su favor por disposición de la ley;

9. El producto de los contratos, convenios y alianzas celebrados por el ejecutivo del estado;

10. El producto de Loterías, entretenimientos lícitos o eventos deportivos organizados directamente por el Estado, y la participación que según convenio corresponda al mismo del producto de Loterías particulares o de Entidades Oficiales, cuya venta se permita en el Estado;

11. Los dividendos y demás participaciones que le correspondan por su suscripción o participación en el capital de empresas de cualquier género;

12. Los recursos administrados por el Fondo de Compensación Interterritorial que les correspondan, según los criterios de distribución establecidos en la ley nacional;

13. Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia o subvención efectuada a favor del estado de conformidad con la ley;

14. Las donaciones, herencias y legados hechos a su favor;

15. El producto de las actividades de naturaleza mercantil, generados por personas jurídicas públicas, legalmente constituidos;

16. El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente les corresponda.

Artículo 20. Los ingresos estatales se clasifican en ingresos ordinarios y extraordinarios.

Se entiende por ingresos ordinarios los que se producen por mandato de la ley, sin limitaciones en cuanto a su existencia en el tiempo; por la explotación o concesión de los recursos naturales o bienes otorgados a terceros; por las operaciones permanentes de actividades relativas a la administración, alquiler, producción de mercancías y construcción de bienes para la venta, prestación de servicios y transferencias permanentes de asignaciones legales, cuales quiera otros de similar naturaleza.

Se entiende por ingresos extraordinarios los provenientes de leyes que originen ingresos de carácter eventual, los generados por la participación en los resultados establecidos en leyes o estatutos; los producidos por rendimientos financieros; los ingresos previstos de la disminución de activos, y otros ingresos que atiendan a situaciones coyunturales, cuales quiera otros de similar naturaleza.

Artículo 21. La administración de los ingresos del estado se rige por las disposiciones legalmente dictadas.

Artículo 22. Ninguna contribución puede establecerse sino en virtud de disposiciones legales.

Artículo 23. El Ejecutivo del estado no podrá autorizar rebajas o exoneraciones de contribuciones, salvo en los casos expresamente previstos por las leyes.

Artículo 24. Los impuestos instrumentales que

cause el otorgamiento de contratos celebrados por el Ejecutivo del estado, así como los causados por cualquier documento donde conste una acreencia contra el estado, serán siempre por cuenta del contratista o del acreedor, respectivamente. No obstante, podrá el Gobernador o Gobernadora acordar la exoneración de impuestos estatales, cuando a su juicio existan razones de interés público que así lo justifiquen.

Artículo 25. En los contratos celebrados por el estado, no podrá obligarse a renunciar al cobro de sus tributos, así como tampoco a solicitar ni a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o municipales. Tales estipulaciones serán nulas de pleno derecho.

Artículo 26. Salvo los casos de excepción previstos en la ley, los ingresos del estado deben ser enterados directamente por el deudor o contribuyente, ante el órgano competente en materia de administración o el órgano desconcentrado creado para efectos de recaudación, previa las formalidades legales del caso.

Artículo 27. Las leyes especiales determinarán todo lo conducente a la recaudación de las contribuciones que hayan de pagarse directamente mediante el empleo de especies fiscales del Estado.

Artículo 28. Las especies fiscales del Estado adquiridas por los contribuyentes, se presumen destinadas a su empleo inmediato, y en ningún caso habrá lugar a reintegros por especies destruidas o perdidas o que conserve en su poder el contribuyente, salvo en este último caso, que disposiciones especiales autoricen el reintegro.

Artículo 29. Sin perjuicio del cobro ejecutivo establecido en la ley, el retardo en el cumplimiento de las obligaciones relativas a acreencias no tributarias del estado generará intereses moratorios calculados a la tasa mensual fijada en un todo conforme a lo previsto en la legislación aplicable y se causarán desde el día siguiente a la fecha en que el pago se haya hecho exigible, hasta la fecha en que se efectúe. En materia tributaria, el régimen de causación y cálculo de los intereses moratorios se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y demás normas que rijan la materia, tanto respecto de los que se causen a favor del Tesoro estatal, como a favor de los contribuyentes por pagos indebidos de tributos.

Artículo 30. Las multas que apliquen los órganos a cargo de la administración de la Hacienda Pública estatal, serán impuestas en virtud de resolución motivada que dicte el funcionario autorizado para imponerla conforme a lo establecido en la ley respectiva. La imposición de multas deberá estar precedida del levantamiento del acta en la que se hagan constar en forma expresa y detallada todos los hechos relacionados con la infracción, la cual deberá firmar el funcionario actuante y el contraventor.

TÍTULO III

BIENES PUBLICOS

Artículo 31. Se consideran Bienes Públicos:

1. Los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos, de dominio público o de dominio privado, que hayan adquirido o adquieran los órganos y entes que conforman el Ejecutivo estatal, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan;

2. Los bienes, mercancías o efectos, que se encuentran en el territorio del estado Aragua y que no tienen dueño;

3. Los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos provenientes de las herencias yacentes;

4. Las mercancías que se declaren abandonadas;

5. Los bienes, mercancías o efectos que sean objeto de una medida de comiso firme mediante acto administrativo o sentencia definitiva, y los que mediante sentencia firme o procedimiento de Ley sean puestos a la orden del Tesoro del estado Aragua;

6. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al estado Aragua, que se encuentren en tránsito o que estén permanentemente instalados en el país ante cuyo Gobierno estén acreditados, según las disposiciones en materia de comercio exterior;

7. Los bienes de valor artístico e histórico propiedad del estado, sin perjuicio de que sean incluidos en los registros de bienes establecidos en esta ley;

8. Y los demás bienes que por legislación especial le corresponda.

Artículo 32. Son bienes del estado:

a) Los bienes muebles e inmuebles, que por cualquier título entraron a formar parte del patrimonio del estado Aragua, al constituirse éste en Entidad Federal;

b) Los que por cualquier título haya adquirido o adquiriera el estado, tales como:

1. Las tierras baldías y los productos de éstas, comprendidas dentro del Territorio del estado Aragua y cuya administración corresponda al Ejecutivo estatal;

2. Los bienes adquiridos por el estado, cualquiera que sea la persona que los detente o los posea, o a cuyo nombre figuren;

3. Las bienhechurías construidas por terceros que por acuerdo entre las partes queden a favor del estado Aragua;

4. Las máquinas, útiles, materias primas o materiales de consumo y demás bienes semejantes, que haya adquirido o en lo futuro adquiriera la Administración del estado Aragua;

5. Todas las obras, instalaciones y edificaciones construidas o adquiridas por el estado Aragua o financiadas con los ingresos públicos del estado Aragua;

6. Los bienes muebles e inmuebles transferidos

en propiedad por la República con ocasión de la transferencia de competencias y servicios específicos, de conformidad con la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público.

Artículo 33. La administración, conservación, mantenimiento y mejora de los bienes del estado corresponde al Ejecutivo regional, pero éste podrá asignar a cualquiera de sus dependencias, la administración de alguno o algunos de aquellos, según las necesidades de cada ramo y la naturaleza de los bienes, de modo que cada uno quede adscrito expresamente para su administración, a alguna de las dependencias del estado.

Artículo 34. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al estado no pueden ser objeto de enajenación sin el previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación aplicable.

Artículo 35. Los bienes del estado destinados al servicio público están exentos de contribuciones municipales.

Artículo 36. Ni el Gobernador o Gobernadora del estado, ni el Secretario o Secretaria General, ni el Procurador o Procuradora del estado, ni los Diputados o Diputadas del Consejo Legislativo en ejercicio de su mandato podrán comprar o vender al estado por sí mismos o por medio de personas interpuestas, bienes algunos de la propiedad de éste, ni celebrar con él contratos de ninguna especie.

Artículo 37. El Ejecutivo del Estado queda facultado para arrendar los bienes patrimoniales y muebles, siempre que la operación comporte interés o beneficio para el estado.

Artículo 38. Deberán denunciarse ante el Ejecutivo regional, los bienes, derechos o acciones de todo género, pertenecientes al estado, ocultos o desconocidos, o que por cualquier circunstancia estén indebidamente poseídos por particulares. La denuncia se hará por escrito y deberá contener una exposición pormenorizada de los hechos circunstancias y razones en que el denunciante conceptúe que se fundan los derechos del Estado, y acompañarse con todos los datos y documentos necesarios para apoyar la reclamación.

Artículo 39. Si el Ejecutivo del Estado resuelve que debe procederse a reclamar el derecho denunciado en virtud de los datos y documentos que la denuncia suministra, dispondrá que el funcionario competente promueva las acciones del caso.

CAPÍTULO I

DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE

Artículo 40. Las leyes estatales y demás actos por

los cuales se crearen sociedades, fundaciones o asociaciones civiles por parte del estado o se decidiere su participación en ellas, deberán especificar los ingresos de dichos entes, así como su naturaleza y origen, de conformidad con lo dispuesto en la ley respectiva.

Artículo 41. Los bienes pertenecientes a los entes descentralizados funcionalmente podrán registrarse supletoriamente al régimen de los bienes del estado que establece esta ley.

Artículo 42. En la Ley de Presupuesto del estado sólo figurarán como rentas, las cantidades líquidas que, conforme a su régimen especial, deben entregar los institutos autónomos y otros entes descentralizados al Tesoro Estadal, y como gastos, las cantidades con que el Tesoro Estadal contribuye a la creación o funcionamiento de aquéllos.

ARTÍCULO 43. En el mes de agosto de cada ejercicio fiscal, los entes descentralizados funcionalmente deberán presentar ante el órgano con competencia en materia de planificación y presupuesto, una declaración estimada de sus ingresos y gastos correspondientes al año siguiente, la cual determinará la conformación de su presupuesto.

Artículo 44. Concluido cada ejercicio fiscal, los entes descentralizados funcionalmente de la administración pública estatal que perciban recursos por las actividades que realicen y una vez elaborados sus cierres contables, deberán enterar cualquier remanente financiero no ejecutado al órgano con competencia en materia de hacienda y finanzas del Ejecutivo Estadal, en los sesenta (60) días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

TÍTULO IV

PASIVO DE LA HACIENDA DEL ESTADO

Artículo 45. Constituyen el pasivo de la Hacienda del Estado:

1. Las obligaciones legalmente contraídas derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos.
2. Las deudas válidamente contraídas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos.
3. Las acreencias o derechos reconocidos administrativamente a favor de terceros de conformidad con los procedimientos legales aplicables, y las obligaciones del estado por sentencia definitivamente firme.
4. Los valores legalmente consignados por terceros y que el estado esté obligado a devolver de acuerdo con la ley.
5. Cualquier otro que califique como tal según la ley

Artículo 46. El pago de los gastos del Presupuesto se hará a través del órgano rector con competencia en materia de Tesorería, en virtud de órdenes de pago escritas, autorizadas por el Gobernador o Gobernadora

del estado, con cargo a los créditos del Presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados y con arreglo a lo establecido en esta Ley, para la ejecución del Presupuesto, previa conformación y registro de los documentos respectivos, por parte del órgano rector estatal en materia de Administración.

Artículo 47. Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las pagadoras y en ningún caso los funcionarios adscritos al órgano rector estatal en materia de Tesorería podrán liquidar, ni ordenar pagos contra el Tesoro.

Artículo 48. Para la reclamación de acreencias contra el Fisco del estado, cuyo pago no esté autorizado en el Presupuesto, el acreedor presentará su solicitud acompañada de los documentos justificativos al Ejecutivo regional, por órgano de la oficina competente, producirá todas las piezas probatorias de la legitimidad de la creencia y especificará cuáles son los hechos, actos, prestación de servicios bienes o suministros que han dado lugar a ella. Al pie de la solicitud se anotará la fecha en que fue presentada y se dará recibo al presentante.

Artículo 49. El ejecutivo regional, a través del órgano rector estatal en materia de administración, hará sustanciar el expediente de revisión y la liquidación del crédito y mandará a ampliar si fuese necesario, las explicaciones y pruebas suministradas por el reclamante, y concluidas estas diligencias, las pasará al Procurador o Procuradora del estado, para que dé su dictamen por escrito.

Artículo 50. Con vista del dictamen del Procurador, se reconocerá o se rechazará la acreencia, mediante resolución razonada.

Artículo 51. Las acreencias que administrativamente se declaren rechazadas, no podrán ser reconsideradas por el Ejecutivo regional y solo podrán ser reclamadas por la vía judicial.

Artículo 52. El pago de las acreencias que fueren reconocidas conforme a los artículos anteriores, se hará con cargo a la partida correspondiente a compromisos pendientes de años anteriores.

Si la partida fuere insuficiente o no existiere en el Presupuesto, la diferencia o la cantidad total, según el caso, se reincorporará en el próximo presupuesto.

Artículo 53. Todo crédito contra el Fisco del estado prescribe por diez años contados desde la fecha del acto que da origen a la acreencia, salvo que la Ley establezca un plazo más corto. Esta prescripción se interrumpe por demanda legalmente notificada o por gestión administrativa, en los casos en que sea admisible este procedimiento.

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero del estado, comenzará el primero (1°) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 55. El Gobernador o Gobernadora del estado deberá encargar, a órganos rectores, la conducción de cada uno de los sistemas que componen la administración de la hacienda pública estatal. El desarrollo e instrumentación de cada uno de estos sistemas deberá responder al contenido de esta ley, así como a criterios de centralización normativa y desconcentración operativa.

Artículo 56. Corresponde al órgano rector en materia de Administración, la rectoría en materia financiera; esto comprende la administración de los recursos financieros del Tesoro Estatal, y ejercer el sistema de adquisiciones de bienes, proveeduría de servicios y suministros de la administración pública centralizada.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE CUENTA DINÁMICA (UCD)

Artículo 57. La Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), como base de cálculo de los tributos, accesorios y sanciones será la base de cálculo pagadera al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Parágrafo Único: El Gobernador o Gobernadora del estado, como máximo administrador de la Hacienda Pública Estatal, fijará mediante Decreto el valor la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), y podrá modificar dicho valor, cuando así lo estime pertinente, para los intereses del estado.

CAPÍTULO III

SUPREMA DIRECCIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 58. La suprema administración y dirección del Fisco del estado corresponde al Gobernador o Gobernadora del estado, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. Los funcionarios y funcionarias adscritos al servicio del Fisco, son de libre designación y remoción del Gobernador o Gobernadora del Estado.

Artículo 60. Además de las facultades señaladas en los artículos anteriores y las que por virtud de cualquier otra

disposición de esta Ley le correspondan, el Gobernador o Gobernadora del estado como Supremo Administrador y Director del Fisco, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Cuidar de que las oficinas que manejan ramos relacionados con la Hacienda del Estado, funcionen de acuerdo con las disposiciones legales.
2. Dictar los Decretos y demás medidas que fueren necesarias para la ejecución de esta Ley y para la buena marcha de los servicios relacionados con la Hacienda del Estado.
3. Cuidar de que se ejerza o ejercer por sí mismo, cuando lo creyere conveniente, la inspección de los servicios relacionados con la Hacienda del Estado.
4. Hacer practicar los inventarios y averiguaciones ordenados por la Ley, o los que juzgue convenientes.
5. Hacer que se lleven y presenten las cuentas de los ramos de bienes, materiales, rentas y erogaciones conforme a las disposiciones legales.
6. Atender a la preparación del Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos.
7. Cuidar de que los fondos provenientes del producto bruto de todos los ingresos estatales, se recauden, custodien e inviertan de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás Leyes estatales.

Artículo 61. El Gobernador o Gobernadora del estado podrá ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, de la Hacienda del Estado, así como las de ordenación de pagos y liquidación de todos los ingresos provenientes de diferentes ramos, en este último caso cuando no hubiere dependencias especiales a ese fin.

Las funciones de contabilidad de fondos, valores, especies, materias, ejecución del Presupuesto y todas las relacionadas con la centralización de la contabilidad y estadística fiscal del Estado, las ejercerá por medio del órgano rector estatal en materia de Contabilidad, en los términos de esta Ley y normativa aplicable.

CAPÍTULO VI

TESORERÍA DEL ESTADO

Artículo 62. El órgano rector estatal en materia de Tesorería, actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público estatal y las demás actividades propias del servicio de tesorería estatal, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del tesoro.

Artículo 63. Corresponde al órgano rector estatal en materia de Tesorería las atribuciones siguientes:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público estatal.
2. Aprobar, conjuntamente con el órgano rector estatal en materia Presupuestaria, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la Ley de Presupuesto y programar el flujo de fondos

del estado.

3. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos estatales.
4. Custodiar los documentos, títulos, fondos y valores pertenecientes al estado.
5. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto del estado conforme a la ley.
6. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones del estado.
7. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Estatal que establece esta Ley.
8. Registrar financieramente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Estatal.
9. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público estatal y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
10. Liquidar los ingresos recaudados
11. Las demás que le reconozca la ley.

Artículo 64. El órgano rector estatal en materia de Tesorería dictará las normas necesarias para el funcionamiento del servicio, en concordancia con lo que en esta materia se disponga a nivel nacional

Artículo 65. El órgano rector estatal en materia de Tesorería, estará a cargo de un funcionario o funcionaria que será de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del estado, bajo cuya inmediata dirección y responsabilidad funcionará el servicio de Caja del Tesoro.

Artículo 66. Son funciones del Director o Directora General con competencia en Tesorería:

1. Organizar y dirigir el servicio de Tesorería conforme a esta Ley y cumplir las órdenes que le imparta el Ejecutivo del estado, disponiendo de fondos y demás operaciones que fuesen necesarias según las exigencias del servicio.
2. Percibir los Ingresos del Tesoro de conformidad con las respectivas planillas de liquidación.
3. Pagar los gastos contra el Tesoro cerciorándose de que la ordenación de pago aparezca autorizada de acuerdo a las normas establecidas.
4. Rendir al Gobernador o Gobernadora del Estado relación sobre las operaciones de ingresos, egresos y existencia.
5. Cumplir y hacer cumplir las normas sobre contabilidad del Tesoro y comprobación, prescritas por la Ley o por el Ejecutivo.
6. Formar dentro de los cinco primeros días de cada mes el balance de las operaciones del mes anterior y pasar copia al Gobernador o Gobernadora del estado.
7. Presentar al Gobernador o Gobernadora del estado un informe de la marcha administrativa y de las necesidades de la Tesorería durante el año fiscal anterior y hacer las indicaciones que juzgue convenientes respecto al servicio a su cargo.
8. Cumplir las demás funciones que le atribuyen las leyes.

CAPÍTULO V

DE LOS AGENTES DE ESPECIES FISCALES

Artículo 67. El Gobernador o Gobernadora del estado designará agentes de percepción o retención a organismos nacionales, estatales o municipales que permitan simplificar los trámites administrativos, minimizando el uso del papel, que sean necesarios.

Artículo 68. Las atribuciones de los agentes de percepción o retención del estado, serán señaladas por las Leyes especiales, normativas legales y demás actos administrativos que se creen a tales efectos.

CAPITULO VI

DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA

Artículo 69. Los funcionarios o empleados al servicio del órgano rector estatal en materia de Tesorería no podrán tener interés directo ni indirecto en los ramos comerciales o industriales que se relacionen con las rentas del estado, dentro de la jurisdicción donde se ejerzan sus funciones. Si tuviere interés y no lo manifestare, será motivo de destitución por parte de la máxima autoridad del estado.

Artículo 70. Ningún funcionario o empleados del órgano rector estatal en materia de Tesorería podrá ser cesionario de acreencias contra el fisco del mismo. Tampoco podrá redactar, presentar, ni gestionar, por cuenta de otro, ninguna solicitud o reclamo ante el ejecutivo del estado por asuntos que interesan a la hacienda.

Artículo 71. No podrán ser funcionarios o empleados de oficinas que ejerzan funciones de liquidación, contabilidad, recaudación, pago y fiscalización de la hacienda del estado, las personas unidas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, por parentesco de afinidad en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado también inclusive y, por parentesco en los mismo vínculos anteriormente indicados y, en los mismos grados, con el Gobernador o Gobernadora del estado o el Secretario o Secretaria General de Gobierno.

Artículo 72. Ningún funcionario o empleado de la Hacienda del Estado puede hacer publicaciones sobre asuntos internos a no ser que reciba autorización del Gobernador o Gobernadora del estado. Tampoco podrá suministrar al público datos relativos al servicio interno, sin la previa y expresa autorización del Gobernador o Gobernadora del estado, la cual deberán solicitar por escrito los interesados en cada caso.

Artículo 73. Todo funcionario o empleado de la Hacienda del Estado, al ser sustituido, deberá entregar la oficina mediante acta, y se formulará, además, un inventario, un estado de las cuentas y un índice de los archivos y registros que deba llevar de conformidad con la ley, de

todo lo cual deberá quedar constancia.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA HACIENDA DEL ESTADO

Artículo 74. Los funcionarios o empleados encargados de la administración financiera del sector público estatal, estarán sometidos al régimen de responsabilidades administrativas, civiles, penales y disciplinarias que fijen las leyes que resulten aplicables.

Artículo 75. Los funcionarios o empleados encargados de la adquisición, custodia, administración, entrega o inversión de fondos, valores y bienes del estado, responden:

1. Por malversación, uso indebido o disposición y entrega sin orden escrita, de quien legítimamente pueda darla.
2. Por pérdida o menoscabo proveniente de precauciones y cuidados necesarios y oportunos.
3. Por deterioros habidos a falta de aviso oportuno al superior inmediato, de la necesidad de reparaciones o cuidados necesarios.
4. Por omisión o retardo en dar aviso al superior inmediato de los hechos enumerados en este artículo ejecutados por otros empleados o por terceros, y de los cuales haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 76. Los funcionarios encargados de la recepción, custodia o expendio de especies fiscales del estado, responden, además:

1. De los errores en el expendio o remesa de los otros expendedores, que provengan de negligencia, impericia o falta de cumplimiento de las reglas establecidas legal o administrativamente para dichos actos.
2. De la falta de entrega oportuna al órgano rector estatal en materia de Tesorería, de los fondos que perciban por concepto de la venta de las especies.

Artículo 77. Los funcionarios de hacienda que tengan empleados bajo su dependencia sin responsabilidad específica determinada por esta ley, responden civil y administrativamente de las faltas que cometan dichos empleados, siempre que ellas se deban a omisión de vigilancia del superior o que este no las haya denunciado o amonestado al tener conocimiento de que se han cometido.

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD PÚBLICA ESTADAL

Artículo 78. La Contabilidad Pública Estatal será integrada y aplicable a todos los órganos del ejecutivo estatal; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la

República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros, registros y con la metodología que señale la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Artículo 79. La centralización de la contabilidad del estado se hará por medio del órgano rector competente en la Contabilidad Pública Estatal, de acuerdo con el sistema que prescriba el ejecutivo del estado conforme a las normas de esta ley y comprende la totalidad de las operaciones relativas a ingresos, gastos, tesoro, valores, bienes, materiales, especies de hacienda y obligaciones del Estado.

El resumen anual de la cuenta del estado deberá ponerse a disposición del Gobernador o Gobernadora del estado, para la cuenta que dicho funcionario debe presentar al Consejo Legislativo.

Artículo 80. El sistema de Contabilidad Pública Estatal podrá estar soportado en medios informáticos. Los requisitos de integración, seguridad y control que al respecto el sistema debe presentar se alcanzarán entre otros aplicando las disposiciones normativas que rijan en esta materia al Sistema de Contabilidad Pública Nacional.

Artículo 81. Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e información y producir los libros Diario y Mayor y demás libros auxiliares.

Artículo 82. Corresponde al órgano rector estatal en materia de Contabilidad Pública:

1. Elaborar y proponer las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública sobre la base de las adoptadas por la Contraloría General de la República y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

2. Diseñar el sistema de contabilidad para el estado, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial del estado.

3. Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de los entes del estado, previa solicitud.

4. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.

5. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial del estado.

6. Llevar la contabilidad central del estado y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.

7. Consolidar los estados financieros del estado.

8. Elaborar la Cuenta General de Hacienda a los efectos de que anualmente el Gobernador o Gobernadora pueda presentar con base en ella su Cuenta ante la Contraloría del estado, los demás estados financieros que aquel o aquella considere conveniente, así como los que

solicite el Consejo Legislativo y la Contraloría estatal.

9. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistema de contabilidad y ordenar los ajustes que estime procedente.

10. Promover o realizar los estudios que considere necesarios respecto de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.

11. Los demás que establezca la ley.

Artículo 83. El Gobernador o Gobernadora del estado al presentar su Cuenta al Contralor o Contralora del estado, incluirá la Cuenta de la Hacienda, que habrá de contener, como mínimo:

1. La ejecución del presupuesto del estado.

2. Los estados financieros compuestos por el balance general y el balance de comprobación, que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Estatal.

3. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público estatal durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.

4. La Cuenta de la Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Ley de Presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la gestión pública.

TÍTULO VI

DE LOS RAMOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. El Sistema Tributario Estatal estará integrado por el conjunto de principios, órganos y procedimientos que rigen la creación y recaudación de tributos por parte del estado, en un todo conforme con las disposiciones constitucionales y legales establecidas por el poder nacional y estatal.

Artículo 85. El órgano rector estatal de Administración Tributaria deberá estar dotado de personal técnico y financiero y su máxima autoridad será designada por el Gobernador o Gobernadora del estado, todo de conformidad con las normas previstas en la ley estatal correspondiente. El estado podrá organizar sus servicios para la recaudación de sus tributos constitucionales y asignados bajo la forma jurídica que les resulte más apropiada.

Artículo 86. El órgano rector de la Administración Tributaria Estatal, tendrá las siguientes competencias:

1. Asumir respecto de los tributos estatales las mismas potestades de gestión, fiscalización y recaudación que la ley atribuya.

2. Autorizar la emisión, rehabilitación, circulación,

anulación y destrucción de especies fiscales y disponer lo relativo a formularios, publicaciones y demás formatos y formas requeridos para asegurar su expendio y verificar su existencia.

3. Participar en la fijación de las metas de recaudación, de conformidad con la política fiscal del ejecutivo estatal.

4. Administrar, planificar y dirigir todo lo relacionado a programas y sistemas de información.

5. Brindar colaboración con otros organismos y entidades en el intercambio de información relacionada con la materia tributaria, conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

6. Recomendar al ejecutivo regional el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), que regirá para los tributos estatales.

7. Las demás que le atribuyan las leyes.

Artículo 87. Es competencia de la Administración Tributaria del estado, la gestión, recaudación y fiscalización de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que pueda otorgar a favor de otras entidades nacionales, estatales y municipales.

Artículo 88. La actividad tributaria del estado se ejercerá en coordinación con la de la República y los municipios que integren sus respectivos ámbitos territoriales, no pudiendo:

1. Gravar bienes situados fuera de su territorio o actividades desarrollados fuera de él.

2. Tener efecto confiscatorio. La carga fiscal que deberán soportar los contribuyentes por causa del pago de los tributos creados por los estados, atenderá al disfrute general de los servicios públicos por ellos prestados.

Artículo 89. La Administración Tributaria Estatal, deberá exigir el tributo estatal, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos:

1. En el caso de servicios prestados, trámites, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y documentos gestionados por ante esta entidad.

2. En el caso de servicios prestados por oficinas de la Administración Pública Nacional, cuando el servicio u obra se ejecute en el estado Aragua, independientemente donde tenga su domicilio fiscal.

3. En el caso de emisión de instrumentos de crédito que generen interés u otros incrementos por parte de bancos y otras instituciones financieras públicas y privadas, así como, por los emitidos por las aseguradoras y sociedades de corretaje, situadas en la jurisdicción del estado Aragua.

4. Por la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes prestados al sector público, fundaciones en general, asociaciones y organizaciones públicas y privadas que reciban recursos del estado, realizados en jurisdicción del estado Aragua.

5. Por el impuesto de salida al exterior, por los

puertos y aeropuertos del estado Aragua.

6. Por los actos que emiten las comunidades organizadas.

7. Otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes y Reglamentos del estado Aragua.

Artículo 90. La Gobernación del estado Aragua podrá celebrar convenios, contratos y alianzas entre sí y con las demás entidades político-territoriales, así como los Distritos Metropolitanos con el fin de lograr la armonización tributaria, evitar la doble o múltiple imposición y propiciar la coordinación tributaria. Los acuerdos que en ese sentido se celebren deberán serlo en el marco de lo dispuesto en esta Ley y en cualquier otra que dicte el Poder Nacional con propósitos armonizadores.

Respecto de los tributos constitucionales y asignados, y sin perjuicio de la competencia constitucional que corresponde al Poder Nacional con respecto a la tributación estatal, el estado podrá celebrar convenios y/o contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes, con el propósito de asegurar continuidad en el régimen relativo a alícuotas y a los criterios para distribuir la base imponible cuando los elementos determinativos del tributo estén vinculados con varias jurisdicciones. Dichos convenios y/o contratos serán celebrados por el Gobernador o Gobernadora del estado, previa opinión favorable de la administración tributaria estatal y previa autorización del Consejo Legislativo. La duración de estos convenios y/o contratos serán de cuatro (4) años como plazo máximo. Estos convenios y/o contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión gubernamental.

Artículo 91. El estado Aragua, podrá contratar y/o establecer convenios, contratos y alianzas, nombrar agentes de percepción y de retención en su carácter de responsables a través de la Administración Tributaria Estatal, la recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley, con órganos, entes o empresas públicas o privadas, nacional, regional, municipal, bancos y otras instituciones financieras de reconocida solvencia, siempre y cuando con ello se asegure una recaudación más eficaz y de menor costo.

En estos acuerdos, se especificará el sistema de recaudación, la forma y oportunidad en que el Tesoro del estado recibirá el monto de lo recaudado, así como, el porcentaje de comisión que constituya la remuneración del servicio.

Artículo 92. El Gobernador o Gobernadora sólo podrá acordar beneficios fiscales en los casos y con las formalidades previstas en las leyes. La ley estatal que autorice al Gobernador o Gobernadora del estado, a conceder exoneraciones, especificará los presupuestos necesarios para que procedan y las condiciones a las cuales se sujeta el beneficio. El plazo máximo de duración de la exoneración o rebaja será de cuatro (04) años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el Gobernador o Gobernadora de estado podrá renovar la hasta por el

plazo máximo fijado en la ley estatal o, en su defecto, el previsto como máximo en este artículo.

Estos beneficios fiscales no podrán ser consagrados ni prorrogados en el último año de la gestión gubernamental. En caso de que se decida la eliminación o modificación del beneficio fiscal antes de que se cumpla el plazo para el cual fue consagrado, dicho plazo deberá dejarse cumplir hasta su vencimiento.

CAPÍTULO II

DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

Artículo 93. La renta de timbre fiscal proveniente de los ramos de ingresos de timbres y estampillas, así como, las contribuciones recaudables por otros medios y las provenientes de papel sellado, será administrada por el ejecutivo estatal a través del órgano rector estatal y/o el órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, la cual se encargará de la ejecución, de la organización, recaudación, verificación, fiscalización y control de la administración de la Renta de Timbre Fiscal del estado Aragua.

Artículo 94. La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. Timbre Fiscal tipo Estampilla: Constituidos por los timbres fiscales bajo la tecnología de impresión autorizada su emisión por el Ejecutivo estatal.

2. Timbre Fiscal Electrónico: Es el timbre fiscal personalizado, emitido de manera electrónica por el órgano con competencia en materia de recaudación, bajo la tecnología de impresión cumpliendo con los estándares de seguridad, aplicando variedad de controles, que incluyen la seguridad lógica, física y financiera; y el control de calidad para garantizar la máxima seguridad durante todo el proceso, pudiendo suplir el valor de la estampilla y el papel sellado.

3. Timbre Fiscal en Línea: Es el Timbre Fiscal personalizado emitido e impreso por el sujeto pasivo mediante el sistema en línea y posteriormente pagado en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales que dispongan en tales casos pudiendo ser sustituto de la estampilla o el timbre fiscal electrónico, a través de medios de pago en línea o transferencia verificada por el competente.

4. Planillas de Declaración: Planillas emitidas e impresa por el sujeto pasivo mediante el sistema en línea y posteriormente pagado en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales que se dispongan en tales casos, a través de medios de pago en línea o transferencia verificada por el órgano competente.

5. Planillas de liquidación: Planillas emitidas e impresa directamente por el órgano con competencia en materia de recaudación para el pago de contribuciones, intereses, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente ley y el cual se pagará en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales que se dispongan en tales casos, o a través de medios de pago en línea o transferencia verifica-

da por el órgano competente.

Artículo 95. El ejecutivo del estado, por medio de la Administración Tributaria Estatal, está facultado para crear, adquirir, implementar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, medios automatizados o similares de avanzada tecnología.

Parágrafo Único: Corresponde al ejecutivo del estado, por medio de la Administración Tributaria Estatal, crear instrumentos fiscales electrónicos alternativos para optimizar los procedimientos de retenciones y percepciones.

Artículo 96. Los contribuyentes estarán obligados a llevar los registros y usar los formularios que emita el ejecutivo del estado por medio del órgano competente en materia de recaudación, a los fines de la liquidación, recaudación y fiscalización de estos tributos.

CAPITULO III

DE LA DIGITALIZACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y SISTEMAS DE REGISTROS ELECTRONICOS EN LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS ESTADALES

Artículo 97. La Administración Tributaria Estatal, dará preferencia a la utilización de medios tecnológicos a los fines de la emisión de los actos o resultados de los trámites que realiza, así como de las notificaciones correspondientes, procurando un uso racional y ecológico de los recursos materiales empleados en la emisión y notificaciones físicas.

Artículo 98. Los procedimientos tributarios estatales, tiene por objeto establecer los principios y bases conforme a los cuales, se simplificarán los trámites administrativos que se realicen ante la Administración Tributaria Estatal, fomentando la digitalización de la gestión documental y propiciando los sistemas de registros electrónicos, se aplicará a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, en calidad de contribuyentes y/o responsables.

Artículo 99. La Administración Tributaria Estatal, se abstendrá de exigir algún tipo de prueba para hechos que no hayan sido controvertidos, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume cierta la información declarada o proporcionada por la persona interesada en su solicitud o reclamación.

Artículo 100. Los sujetos pasivos de la administración tributaria, que hayan suministrado información o datos falsos en el curso de las tramitaciones administrativas, serán sancionados con multa cuyo monto será el establecido en las Leyes tributarias estatales y el Código Orgánico Tributario y podrán ser notificadas por medios automatizados y/o de alta tecnología.

Artículo 101. Los sujetos pasivos que hayan presentado una petición, reclamación, consulta, queja o que haya efectuado una diligencia, actuación o gestión ante la Administración Tributaria Estatal, tiene derecho a conocer

el estado en que se encuentra su tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se atenderá y dará respuesta oportuna a la misma, con las facilidades y condiciones indicadas en el artículo precedente.

Artículo 102. La Administración Tributaria Estatal, con el objeto de optimizar la ejecución de las actividades de verificación de deberes formales, fiscalización y determinación, en virtud de su rol de dirección estratégica, procurarán la desconcentración y automatización de todo tipo de rutinas de ejecución y de tareas de mera formalización

CAPITULO IV

DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS, NO RESERVADOS AL PODER NACIONAL, LAS SALINAS Y OSTRALES DE PERLAS

Artículo 103. Se entiende por minería no metálica aquella destinada al aprovechamiento racional de los siguientes minerales: talco, yeso, anhidrita, caolín, serpentininas, fosfatos, barita, dolomita, diatomita, calcita, mica, grafito, feldespato y cuarzo; Así como el uso consuntivo de las rocas ornamentales, tales como: mármoles, pórfidos, esquistos, filitas, pizarras y granitos; de las no ornamentales: caliza, caliza dolomita, serpentinita, magnesita, gneis, puzolanas, areniscas, lutitas y el material granular constituido por: arenas, gravas, arcilla, feldespato; así como cualquier otra de naturaleza que no sea preciosa y que no constituya reserva de ley.

Artículo 104. El Gobernador o Gobernadora del estado, a través de Decreto, podrá ajustar periódicamente, el impuesto por explotación, extracción y aprovechamiento de minerales no metálicos, estará comprendido entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído. Las alícuotas de explotación podrán establecerse sobre los volúmenes de minerales no metálicos, asimismo, las salinas, ostrales de perlas extraídos de cualquier yacimiento o reservorio no reservados por la Constitución de la República al Poder Nacional y se podrá acodar en el instrumento jurídico que se establezca al efecto entre las partes, una participación adicional, como regalía en los volúmenes explotación de los minerales no metálicos en la jurisdicción del estado. La regalía podrá ser exigida por el estado, en especie o en dinero, total o parcialmente.

Las tasas por inspección anual, impuesto superficial minero, costo de la guía de circulación y traslado de los minerales no metálicos, que pagaran los sujetos pasivos autorizados o concesionarios.

Artículo 105. Las personas naturales y jurídicas, que realicen las actividades de extracción, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos no reservados por la Constitución de la República al Poder Nacional,

salinas y ostrales de perlas, se establece que este tributo se generará hasta que venza el término otorgado en la autorización o concesión, hasta la renuncia del titular, declaración de la revocatoria por caducidad o revocatoria de la autorización o contrato celebrado, por la muerte del concesionario o hasta que se alcance la explotación total del área.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá establecer, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, una Tabla de Valores aplicable atendiendo a las características de los minerales extraídos.

TÍTULO VII

DE LAS TASAS

Artículo 106. El estado podrá crear tasas con ocasión a la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como por la prestación por su parte de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.

2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.

El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades, no podrá sobrepasar el costo de dichos servicios o actividades, cuando sea posible individualizarlos.

Artículo 107. Cuando la República transfiera al estado bienes de dominio público, servicios, competencias o actividades, cuya utilización o percepción sea susceptible de ser gravada con tasas, estas se considerarán tributos de delegación amplia en favor del estado, susceptibles de ser por estos implementados según lo requiera la situación específica de que se trate y, dentro de los principios y parámetros que dispone esta Ley y la ley de transferencia. Por el contrario, calificarán como tributos constitucionales, las tasas que se exijan con ocasión a competencias atribuidas originariamente por la Constitución del estado Aragua.

Artículo 108. Los recursos provenientes del cobro de tasas, constituyen una excepción al Principio de la Unidad del Tesoro, específicamente en lo que respecta a la no afectación de ramos de ingresos a fin de atender el pago de determinados gastos. Lo recaudado por el estado por concepto de peaje, se invertirá en la conservación, reparación, rehabilitación, ampliación, mantenimiento, administración y aprovechamiento de la vía de comunicación estatal con ocasión a la cual aquél se exija, de la vía alterna o de otras.

Parágrafo Único: Los recursos provenientes del cobro de tasas, cuando no exista una figura jurídica que lo vincule y para no afectar el patrimonio del fisco estatal, serán obligación de la administración tributaria estatal

Artículo 109. El estado Aragua, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las normas que regulan la materia, solo podrá establecer y cobrar las tasas indicadas a continuación:

1. Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos: Comprende la recolección y disposición de desechos sólidos en inmuebles residenciales, industriales, comerciales, de servicio o afín, correspondiendo en principio, la actividad de recolección realizarla a la administración municipal, salvo convenio suscrito entre la Administración Municipal y Regional en que le confiera el ejercicio de tales competencias. Esta tasa deberá establecerse sobre la base de los costos reales del servicio y en función de la cantidad de suscriptores servidos, la capacidad de generación del sujeto, el tipo, características y cantidad, en volumen o masa, de los residuos y desechos de que se trata, de conformidad con la ley especial que regula la materia.

2. Tasas de Inspección General: Comprende las inspecciones realizadas por las distintas dependencias estatales encargadas del catastro, de la gestión de planeamiento y control urbano, disposición de desechos sólidos y aseo urbano, servicios de bomberos y la administración tributaria, excepto la inspección de especies y bebidas alcohólicas.

3. Tasa de Inspección para Expendio de Especies y Bebidas Alcohólicas: Comprende las inspecciones para registro nuevo de bebidas alcohólicas, renovación, traslado, transformación y fraccionamiento de barra.

4. Tasa de Obtención de Copias y Certificados Documentales: Incluye copias o digitalización de pianos, expedientes, licencias y cualquier documento susceptible de ser fotocopiado o digitalizado.

5. Tasa por Trámite de Otorgamiento Licencias, Permisos, Autorizaciones, Conformidades y Solvencias: Incluye licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, visto bueno ambiental y cualquier documento emitido por las distintas dependencias municipales que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de su competencia.

6. Tasa por Mantenimiento de la Licencia o Autorización para el Ejercicio de Actividades Económicas, Industriales, Comerciales, de Servicios y de Índole Similar: Comprende el mantenimiento anual de la licencia o autorización otorgada por la autoridad municipal durante el tiempo de su vigencia, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

7. Tasa por Uso de Bienes Públicos: Comprende cualquier tasa por el uso de bienes públicos estatales.

8. Tasa por Conservación y Aprovechamiento de Vías Terrestres: Comprende la tasa exigible por los estados por la conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales.

9. Tasa por Habitación de Servicios: Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles

de labor o en lugares distintos a los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados a los estados.

10. Tasa por Servicios no Emergentes: Comprende los servicios especializados prestados por los Cuerpos de Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil de los estados y municipios, siempre que no exista peligro actual, inmediato o inminente para la integridad física de las personas o resguardo, protección y seguridad de los bienes y el medio ambiente.

Artículo 110. Los valores aplicables por el estado Aragua correspondiente para las tasas previstas en esta Ley estarán ajustadas a una Tabla de Valores por tipología y no podrán exceder de los límites establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

Artículo 111. Cuando la República transfiera al estado bienes de dominio público, servicios, competencias o actividades, cuya utilización o percepción sea susceptible de ser gravada con tasas, estas se considerarán tributos de delegación amplia en favor del estado, susceptibles de ser por estos implementados según lo requiera la situación específica de que se trate y, dentro de los principios y parámetros que dispone esta Ley y la ley de transferencia. Por el contrario, calificarán como tributos constitucionales, las tasas que se exijan con ocasión a competencias atribuidas originariamente por la Constitución del estado Aragua.

Artículo 112. Son peajes las tasas, que se cobren por el uso del dominio público estatal constituido por vías de comunicación terrestres y obras accesorias construidas con el mismo fin, tales como puentes, túneles o canales ubicados dentro del territorio del estado y cuya conservación a este corresponda. También calificarán como peajes, sólo que bajo la categoría de tributos asignados los que se exijan respecto de las carreteras y autopistas nacionales, así como por puertos y aeropuertos comerciales cuya infraestructura sean bienes del dominio público.

Artículo 113. Las carreteras y autopistas nacionales, así como los puertos y aeropuertos de uso comercial cuya infraestructura haya sido construida por el Poder Nacional y asignada al Ejecutivo Regional, la creación de tasas, al igual que su conservación, administración y aprovechamiento se llevará a cabo en coordinación de las leyes estatales promulgadas al efecto. Tal coordinación, deberá instrumentarse en pleno acatamiento a los principios rectores del proceso de descentralización, sin atentar contra la plena satisfacción de las necesidades de los usuarios o perceptores de dichos bienes y servicios, ni contra la viabilidad financiera de la actividad y de quien la ejerce.

Artículo 114. Los recursos provenientes del cobro de tasas, constituyen una excepción al Principio de la Unidad del Tesoro, específicamente en lo que respecta a

la no afectación de ramos de ingresos a fin de atender el pago de determinados gastos. Lo recaudado por los estados por concepto de peaje, se invertirá en la conservación, reparación, rehabilitación, ampliación, mantenimiento, administración y aprovechamiento de la vía de comunicación estatal con ocasión a la cual aquél se exija, de la vía alterna o de otras.

TITULO VIII

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 115. Los presupuestos públicos de los entes del sector público estatal, deberán expresar los planes estatales elaborados dentro de las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público estatal, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional de la entidad estatal. A tales fines, el ejecutivo estatal fijará la política presupuestaria única del estado, debidamente compatibilizada con las respectivas políticas nacionales y municipales.

Artículo 116. El órgano rector estatal en materia de Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera del sector público estatal.
2. Participar en la elaboración del presupuesto consolidado del sector público estatal.
3. Preparar el proyecto de Ley de Presupuesto a ser presentado para su aprobación por el Consejo Legislativo Estatal y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
4. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.
5. Aprobar, conjuntamente con el órgano rector estatal en materia de Tesorería, la programación de la ejecución de la Ley de Presupuesto.
6. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
7. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta ley.
8. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
9. Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por la legislación nacional, estatal, y en lo que resulte aplicable por las normas técnicas respectivas.
10. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 117. Los funcionarios y demás trabajadores al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera el órgano rector estatal con competencia en materia de Presupuesto, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de él.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 118. Todo pago que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de normas regionales que estén expresadas en Unidades Tributarias (UT) y en Importe Tributario Estatal (ITE) hasta su derogación, deberán ser ajustados a la Unidad de Cálculo Dinámica (UCD).

Artículo 119. El ejecutivo del estado Aragua, mediante decreto, podrá adherirse al valor de la unidad tributaria establecida por el ejecutivo nacional, previo estudio económico-financiero, siempre que sea más favorable para los intereses del estado.

Artículo 120. Se deroga la Ley de Hacienda Pública del estado Aragua, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua Número Ordinario 2781, de fecha 27 de noviembre de 2019, así como todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 121. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, en la ciudad de Maracay, a los dieciséis 16 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Años 212° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

**LEGISLADOR JOSÉ ARIAS (FDO)
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO ARAGUA.**

**MILAGROS GUZMÁN (FDO)
SECRETARIA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO ARAGUA.**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la **LEY DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO ARAGUA.**, con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2023. Años: 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

KARINA ISABEL CARPIO BEJARANO(FDO)
GOBERNADORA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA

Decreto N° 4252 de fecha 02 de diciembre de 2021
publicado en Gaceta Oficial Del Estado Aragua N° 2920 de
fecha 02 de diciembre de 2021